

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00730 00**  
Decisión Incorpora y no considera escrito

Se incorpora al proceso notificación personal del demandado realizado por correo electrónico, la cual no puede considerarse, por cuanto solo le envía el mandamiento de pago, sin los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y no se allega la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>**.

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia que arroja el correo electrónico de que el correo fue enviado de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.



<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, deberá la parte actora gestionar la notificación personal por correo electrónico de las demandadas, teniendo en cuenta lo antes manifestado, carga que deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta la comunicación presentada al parecer por la sociedad demandada desde el correo electrónico [medihosp.admon@gmail.com](mailto:medihosp.admon@gmail.com), dirigida al apoderado de la parte demandante con copia al Juzgado, relacionada con el envío de la notificación, el despacho observa que no proviene del email [medihosp.contabilidad@gmail.com](mailto:medihosp.contabilidad@gmail.com) aportada con la demanda y con evidencia en el certificado de existencia y representación legal, como tampoco está suscrita por el representante legal o persona autorizada por éste, para tener en cuenta lo allí manifestado y tenerse por notificado por conducta concluyente, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 9 nov 2021

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Beatriz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182f5f87bd6307fb11d7fb900dde9c438c6adf61cdfea8a7b60fa0a23438e64**  
Documento generado en 08/11/2021 10:46:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>